



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 2 de mayo de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10108 DE WILLIAM ALBAN VALERO MONTOYA CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por William Alban Valero Montoya contra la Secretaría Distrital de Educación por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, vida, igualdad, trabajo, debido proceso, dignidad humana, seguridad social y salud.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que participó en el cubrimiento provisional de la vacante temporal para docentes número 49448 en la «*IE LA UNIÓN DE LA LOCALIDAD 20 – SUMAPAZ EN EL ÁREA DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PARA EL COLEGIO ZONA RURAL*» con fecha de inicio el 19 de febrero de 2024 y que en esa fecha inició una reclamación verbal ante la encartada.

Sostuvo que han transcurrido más de 45 días sin que a la fecha de interposición de la presente acción se hubiese dado una respuesta a la petición, por lo que la demora en la respuesta permite la prosperidad de la tutela.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales de petición, vida, igualdad, trabajo, debido proceso, dignidad humana, seguridad social y salud y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que se haga el nombramiento en la vacante temporal para docentes número 49448.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 22 de abril de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Secretaría Distrital de Educación** indicó que la vacante para la cual el actor fue preseleccionado fue provista de conformidad con la orden de provisión correspondiente, en forma definitiva a la elegible Flor Ocalice Rojas Villamil, por medio de la Resolución 312 del 15 de febrero de 2024, con inicio de las labores el 20 de febrero de 2024, quien superó el concurso de méritos y se hizo acreedora de ese derecho.

Sostuvo que la provisión de vacantes definitivas se hizo de conformidad con el orden del listado y que la preselección de una vacante no implica la obligatoriedad de un nombramiento, sino que simplemente es una posibilidad, pero finalmente la vacante es provista por quien la elija, que haga parte de la lista de elegibles resultante del proceso de selección como ocurrió en el caso.

Precisó que en lo que tiene que ver con el derecho fundamental de petición, revisados los sistemas de correspondencia de la entidad, no se encontró ninguna petición radicada por el accionante, así como tampoco es posible verificar dicha información del escrito de tutela y las pruebas aportadas.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Adujo que no era posible el nombramiento del actor como docente provisional en la vacante 49448 del Colegio La Unión (IED), por cuando desde el momento de su vinculación era consciente de que estaba nombrado en provisionalidad en una vacante de carácter definitivo, la cual al momento de ser provista, lo sería con un elegible que ostentara derechos de nombramiento producto del respectivo proceso de selección, como en efecto ocurrió.

Manifestó que la desvinculación del accionante no obedeció a una actuación caprichosa o arbitraria, sino que obedece al hecho de que su nombramiento era de carácter provisional, el cual nunca generó derecho de carrera docente y tenía como único fin garantizar la prestación del servicio educativo mientras existía una vacancia temporal en un cargo de carrera que se ofertó mediante concurso de méritos.

Sostuvo que la Secretaría creó un procedimiento para garantizar los derechos de los docentes provisionales (Circular No. 010 del 7 de septiembre de 2023) en la que se establecieron los lineamientos para establecer el orden de protección de los docentes provisionales, a lo cual tendrá acceso el accionante con el cumplimiento de los requisitos allí descritos, lo que no acreditó dentro de los lineamientos y términos establecidos en las referidas circulares.

Señaló que la acción constitucional debía ser declarada improcedente por cuanto la Secretaría de Educación con sus acciones y decisiones no vulneró o amenazó alguno de los derechos fundamentales invocados, pues el docente fue desvinculado del cargo que ocupaba con fundamento en una causal objetiva y no fue nombrado en la vacante en la que fue preseleccionado porque tomó posesión del cargo quien la eligió en virtud de que superó el concurso de méritos y quedó en la lista de elegibles. Así mismo precisó que no vulneró el derecho fundamental de petición por cuando no obra ninguna solicitud pendiente de resolución.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *i*) una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii*) una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

parámetros de *claridad y precisión*; y *iii*) una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i*) documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii*) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de «*el derecho a lo pedido*», que se emplea con el fin de destacar que «*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

De otro lado y en lo que tiene que ver con la carrera administrativa, el Despacho advierte que Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional. El propósito de tal previsión constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.

La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos; quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte Constitucional ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera y los funcionarios provisionales.

En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante un concurso de méritos, por lo que su permanencia en ellos implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. De ahí, que el acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba, además de otros requisitos, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución.

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora bien, la Alta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la Sentencia SU-446 de 2011, la Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad.

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales de petición, vida, igualdad, trabajo, debido proceso, dignidad humana, seguridad social y salud del accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado y que, en consecuencia, se haga el nombramiento en la vacante temporal para docentes número 49448.

Como fundamento de sus pretensiones allegó «*ACTA DE PRESELECCIÓN*» debidamente diligenciada tal y como se observa a folio 15 del archivo 01Tutela.

Por su parte la parte accionada allegó Decreto No. 021 del 18 de enero de 2024 en virtud del cual se nombró con carácter ordinario en el cargo de Secretario del Despacho a Isabel Segovia Ospina y a Roberto Carlos Angulo Salazar.

Así mismo allegó Acta de Posesión 049 del 19 de enero de 2024 en virtud de la cual se nombró en el cargo de Secretario del Despacho, Código 020 a Isabel Gegovia Ospina a partir de dicha data.

Así las cosas y en lo que tiene que ver propiamente con el derecho de petición, el Despacho no observa una vulneración a este derecho, pues la parte accionante no allegó documento alguno que acredite que presentó una petición ante la encartada, pues el único documento que llegó fue el acta de preselección debidamente diligenciada, para el perfil de «*VACANTE DEFINITIVA DE AREA TÉCNICA NO CONVICADA*»



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

– COLEGIO EN ZONA RURAL – SE REQUIERE VIVIR EN LA ZONA – INDUCCIÓN EN DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE SUMAPAZ». Así mismo la encartada indicó que una vez verificó, no obra petición alguna del accionante pendiente de ser respondida.

Al respecto y conforme lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia T-997 de 2005 el Despacho advierte que en esta oportunidad le correspondía a la parte actora acreditar que elevó la petición y la constancia de la radicación de la misma, a efecto de poder establecer si la encartada respondió oportunamente o si por el contrario omitió dar una respuesta:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En ese orden, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado en los medios destinados para ello, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

Así las cosas, el Despacho encuentra que el accionante no acreditó la presentación de la petición ante la accionada y en esa medida no se puede predicar la vulneración del derecho de petición razón por la cual se negará su amparo.

Ahora, en lo que tiene que ver con la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, trabajo, debido proceso, dignidad humana, seguridad social y salud el Despacho observa que el accionante no indicó cuales eran los fundamentos fácticos por los cuales consideraba vulnerados esos derechos fundamentales, pues sólo se limitó a indicar que la accionada no lo había nombrado en «VACANTE DEFINITIVA DE AREA TÉCNICA NO CONVICADA – COLEGIO EN ZONA RURAL – SE REQUIERE VIVIR EN LA ZONA – INDUCCIÓN EN DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE SUMAPAZ» y tampoco allegó prueba alguna de su vulneración.

Del mismo modo, recuerda el Despacho que la carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos y quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad, lo cierto es que conforme a lo indicado por la incidentada la vacante fue provista de acuerdo con la orden de previsión y además la preselección no implica un nombramiento sino que se podrá elegir un integrante que conforme la lista de elegibles del proceso de selección.

En lo que respecta a los hechos y la pretensión de la acción constitucional, nos permitimos informar que la vacante fue provista de acuerdo con el orden de provisión señalado en párrafos anteriores, de forma definitiva con la elegible Flor Ocalice Rojas Villamil, por medio de la Resolución 312 del 15 de febrero de 2024, con inicio de labores de fecha 20 de febrero de 2024.

Ahora bien, como se ha señalado en párrafos anteriores, la provisión de vacantes definitivas se hace prioritariamente con los elegibles que elijan las mismas, situación que se presentó, como ya se ha relacionado, por lo cual es pertinente señalar que la preselección a la que hace referencia el accionante, no implica un nombramiento como el lo predica en su acción constitucional, toda vez que como se ha indicado es una preselección en una vacante definitiva, que al ser elegida por un integrante de la Lista de Elegibles resultante del Proceso de Selección mencionado, como es el caso, deviene su eventual nombramiento.

[...]



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por lo anterior, respecto a la pretensión del accionante que le sea realizado su nombramiento como docente provisional en la vacante 49448 del Colegio La Unión (IED), toda vez que a su juicio, tiene un derecho adquirido sobre la misma, debe señalarse que la misma no es procedente, toda vez que desde el momento de su vinculación era consciente que estaba nombrado en provisionalidad en una vacante de carácter definitivo, la cual al momento de ser provista, lo sería con un elegible que ostentara derechos de nombramiento producto del respectivo Proceso de Selección, situación que no se devenga de una preselección de vacante por un docente que no ostenta derechos de carrera, como lo pretende el accionante en sus pretensiones.

En ese orden, no es posible atender la solicitud del actor, pues tal y como lo indicó la encartada, el cargo fue provisto por Isabel Segovia Ospina quien no sólo acreditó el cumplimiento de los requisitos para el cargo, sino que además fue elegida de la lista de elegibles. Así mismo y si bien conforme a la Circular No. 024 del 21 de julio de 2023 se puede presentar una protección especial de las personas que ocupan cargos en provisionalidad, lo cierto es que se deben acreditar unos requisitos que son: *i)* enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad (Sentencia SU-087 de 2022); *ii)* acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia (Sentencia SU-388 de 2005); *iii)* ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia (Sentencia T-055 de 2020) y *iv)* tener la condición de empleado amparado con fuero sindical (Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000), requisitos no se acreditaron en esta oportunidad, por lo que no es viable acceder al amparo invocado.

Aún en gracia de discusión el Despacho advierte que de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T-877 de 2004 la tutela resulta improcedente para resolver asuntos relacionados con el nombramiento en provisionalidad, pues será el juez natural el encargado de establecer si se cumplieron o no con los requisitos:

Se observa por la Sala de Revisión que lo perseguido en la acción de tutela que se examina, es que a través de dicho mecanismo se ordene a la entidad accionada la vinculación en provisionalidad de la demandante como docente de ese departamento, circunstancia que escapa por completo a la competencia del juez constitucional. En efecto, el problema de su no vinculación en provisionalidad en los términos establecidos por la Ley 715 de 2001, artículo 38, surge de la controversia del cumplimiento o no de los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiaria de la prerrogativa que se consagra para los docentes, directivos docentes y administrativos, vinculados a los planteles educativos de los departamentos, distritos y municipios, asunto que indiscutiblemente debe ser resuelto por la jurisdicción competente, a quien corresponderá definir el cumplimiento o no de los requisitos legales exigidos, a fin de poder optar por ese beneficio.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el cargo fue provisto por una persona que cumplía con los requisitos y que además fue elegido de la lista de elegibles derecho que no resulta equiparable al del accionante quien tan solo se generó una expectativa frente a él, el Despacho negará la presente acción constitucional, pues es claro que el acta de preselección no implicaba el nombramiento al cargo, sino como su nombre lo indica, una preselección para definir quién va a proveer el cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **WILLIAM ALBAN VALERO MONTOYA** identificada con c.c. 82.392.526 contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dec3799543262827d1717b223e2ce95bd51a3d864d0ddd850e0557fe371d87a**

Documento generado en 02/05/2024 04:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>